

**ACUERDO DEL CONSEJO ACADÉMICO 045
(18 de octubre de 2016)**

**POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DOBLES TITULACIONES,
TITULACIONES CONJUNTAS Y COTUTELAS**

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN DE
CASTELLANOS, EN USO DE LAS FUNCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS
GENERALES Y EL ACUERDO SUPERIOR 392 DEL 23 DE MAYO DE 2016, y

CONSIDERANDO

1. Que la Fundación Universitaria Juan de Castellanos es una "Institución Universitaria de Educación Superior" según el Decreto 743 del 30 de abril de 1985 del Señor Arzobispo de Tunja y las Resoluciones números 2085 del 24 de marzo de 1987 y 1904 del 5 de agosto del 2002 del Ministerio de Educación Nacional.
2. Que el Artículo 29 de la Ley 30 de 1992, literal d., faculta a las instituciones universitarias para "Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión"
3. Que los Lineamientos para la Acreditación de Programas de Pregrado del Consejo Nacional de Acreditación y aprobados en 2013 por el CESU, establecen como condición de calidad, en el factor de Procesos Académicos, característica 17: Flexibilidad del Currículo, aspecto a), la "Existencia y aplicación de políticas institucionales en materia de flexibilidad, referidas a la organización y jerarquización de los contenidos, reconocimiento de créditos, formación en competencias tales como actitudes, conocimientos, capacidades, y habilidades, y estrategias pedagógicas, electividad, doble titulación y movilidad".
4. Que los Lineamientos para la Acreditación de Programas de Pregrado del Consejo Nacional de Acreditación y aprobados en 2013 por el CESU, establecen como condición de calidad, en el factor de Visibilidad Nacional e Internacional, característica 27: Inserción del programa en contextos académicos nacionales e internacionales, aspecto g), presentar "Prospecto o iniciativas en curso de doble titulación con otras entidades, de acuerdo con el tipo y naturaleza del programa".
5. Que los Lineamientos para la Acreditación Institucional del Consejo Nacional de Acreditación y aprobados en 2015 por el CESU, establecen como condición de calidad, en el factor de Visibilidad Nacional e Internacional, característica 15:

ACUERDO DEL CONSEJO ACADÉMICO 045
(18 de octubre de 2016)
POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DOBLES TITULACIONES, TITULACIONES CONJUNTAS Y COTUTELAS

Inserción de la institución en contextos académicos nacionales e internacionales, aspecto f), la demostración de “Convenios activos de doble titulación con otras instituciones de reconocido prestigio. Análisis de la calidad académica de las instituciones con las cuales se tienen dobles titulaciones”.

5. Que las titulaciones conjuntas son una oportunidad para intercambiar experiencias con otras instituciones de educación superior y mostrar las fortalezas institucionales dentro y fuera del país.

6. Que la Institución ha definido la Política de Internacionalización (Acuerdo del Consejo Superior 383 del 6 de noviembre de 2015) y que, en dicho marco, los procesos de movilidad estudiantil hacen necesario definir políticas académicas relacionadas con las cotutelas.

7. Que el Consejo Académico, en sesión del 18 de octubre de 2016, analizó la presente propuesta de reglamentación.

8. Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

CAPÍTULO I: MARCO TELEOLÓGICO

ARTÍCULO 1º. APROBACIÓN. Aprobar la reglamentación de las dobles titulaciones, titulaciones conjuntas y cotutelas para la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, en los términos del articulado siguiente.

ARTÍCULO 2º. OBJETIVO. Reglamentar los aspectos pertinentes al establecimiento de convenios para dobles titulaciones y titulaciones conjuntas y los requerimientos para la ejecución de cotutelas.

ARTÍCULO 3º. ALCANCE. El presente Acuerdo aplica para todos los procesos de dobles titulaciones y titulaciones conjuntas que deseen tramitar tanto la Institución como los programas académicos y para la ejecución de cotutelas en programas de pregrado y posgrado.

CAPÍTULO II: DE LAS DOBLES TITULACIONES

ARTÍCULO 4º. NATURALEZA. La doble titulación se entiende como un proceso interinstitucional que culmina con la expedición, por separado, de igual número de títulos académicos, a los estudiantes que habiendo cumplido los requisitos dispuestos en los convenios establecidos para tal fin, se hagan acreedores a dichos títulos. En consecuencia, las instituciones firmantes de los convenios de dobles titulaciones se reconocen mutuamente las actividades académicas propias de cada programa que, legalmente y en cada caso, conllevan a la expedición de un título académico.

ARTÍCULO 5º. REQUISITOS LEGALES PARA INSTITUCIONES Y PROGRAMAS. Todo convenio de doble titulación que la Institución o un programa académico desee establecer, solo podrá consumarse cuando se compruebe el reconocimiento oficial en su propio país de la institución par firmante y/o del programa académico objeto del convenio.

ARTÍCULO 6º. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS EN CONVENIOS DE DOBLE TITULACIÓN. Cuando la Institución o los programas académicos deseen establecer un convenio de doble titulación, debe garantizarse que, como mínimo, se observen los siguientes requisitos:

1. Autoridades firmantes de los convenios, de acuerdo con las disposiciones propias de cada institución.
2. Responsabilidades sobre los costos que genere el convenio para cada una de las partes y para los estudiantes hasta la obtención de los títulos correspondientes.
3. Claridad sobre los derechos y deberes de los estudiantes participantes en el proceso de doble titulación bajo el amparo de los convenios.
4. Establecimiento de reglas claras respecto de la coordinación interna de cada institución sobre los programas objeto del convenio: número de cupos admitidos por convenio de doble titulación, sistema de admisión de cada institución, actividades académicas obligatorias para cada estudiante,

ACUERDO DEL CONSEJO ACADÉMICO 045
(18 de octubre de 2016)
POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DOBLES TITULACIONES, TITULACIONES CONJUNTAS Y COTUTELAS

sistema de seguimiento y control de los estudiantes en experiencia en el marco del convenio, organización interinstitucional (establecimiento de equipos de trabajo o de comités conjuntos), exoneraciones de pagos de derechos pecuniarios en el marco del convenio, etc.

ARTÍCULO 7º. AVAL, FIRMA Y COMUNICACIÓN DE LOS CONVENIOS. Corresponde al Consejo Académico otorgar el aval para la firma por parte de la Rectoría de los convenios para doble titulación. A su vez, corresponde a la Unidad directamente interesada en el Convenio realizar la comunicación suficiente del mismo, apoyándose, de ser necesario, en otras unidades con funciones para tal efecto.

ARTÍCULO 8º. POSIBILIDADES DE CONVENIOS DE DOBLE TITULACIÓN. La Institución podrá suscribir convenios conducentes a la doble titulación entre programas de pregrado, entre programas de posgrado o entre programas pregrado y posgrado.

ARTÍCULO 9º. REFERENCIA AL CONVENIO. Los títulos que se impartan en virtud de convenios de doble titulación deberán hacer referencia obligatoriamente al convenio correspondiente.

ARTÍCULO 10º. TÉRMINOS PARA LA SOLICITUD DE DOBLE TITULACIÓN. Los estudiantes que deseen solicitar doble titulación en el marco de un convenio establecido, deberán cumplir plenamente con los siguientes términos mínimos:

1. Ser estudiante de la Institución con cumplimiento pleno de todos y cada uno de los requisitos y mantener tal calidad hasta la titulación.
2. Haber cursado y aprobado al menos el 60% del total de los créditos académicos del programa académico en el cual se encuentra matriculado.
3. Presentar al Comité de Programa la solicitud correspondiente, según lo establezcan los procedimientos correspondientes y, obtenido el aval de dicho Comité, ser aprobado por el Consejo de Facultad.
4. Disponer, en el momento de la solicitud, del promedio aritmético ponderado acumulado que estipula la Facultad para tal efecto.

ACUERDO DEL CONSEJO ACADÉMICO 045
(18 de octubre de 2016)
POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DOBLES TITULACIONES, TITULACIONES CONJUNTAS Y COTUTELAS

5. Certificar, al momento de la solicitud, como mínimo un nivel B1 en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas – MCERL en inglés o el nivel que, en cualquier otra lengua, establezca el convenio de doble titulación correspondiente.
6. Obedecer los reglamentos y/o procedimientos de carácter académico y/o administrativo que cualquiera de las dos partes del convenio pudiera exigir para la aceptación de la doble titulación.

ARTÍCULO 11°. TÉRMINOS PARA GRADUACIÓN EN CONVENIO DE DOBLE TITULACIÓN. Los estudiantes participantes en un convenio de doble titulación podrán graduarse dentro de lo previsto en dicho convenio cuando observen los siguientes requisitos:

1. Cumplir la totalidad de los requisitos académicos, administrativos y financieros de los dos programas objeto del convenio de doble titulación.
2. Cumplir la totalidad de los requisitos que se establezcan en el convenio que le aplique.
3. Acatar la totalidad de los procedimientos previstos en el marco del sistema de gestión de la calidad de las instituciones firmantes del convenio.

ARTÍCULO 12°. OBSERVANCIA DE LOS REGLAMENTOS. Todo estudiante que se encuentre participando en un convenio de doble titulación está obligado a respetar los reglamentos de estudiantes de las dos instituciones y la contravención de alguna norma en cualquiera de las dos instituciones de educación superior podrá ocasionarle sanciones de una o de ambas partes.

ARTÍCULO 13°. TERCERAS O MÚLTIPLES TITULACIONES. Los programas académicos podrán alentar la firma institucional de convenios para terceras o múltiples titulaciones pero en todo caso la suscripción de dichos convenios se registrará por lo establecido en el presente capítulo con cada parte firmante.

CAPÍTULO III. DE LAS TITULACIONES CONJUNTAS

ARTÍCULO 14°. NATURALEZA. Las titulaciones conjuntas son el resultado de un proceso interinstitucional en el cual dos o más instituciones de educación superior comparten esfuerzos y fortalezas académicas para entregar títulos académicos de pregrado o posgrado en conjunto. La expedición de los títulos obliga a las partes a compartir un mismo currículo de un programa académico que sea objeto del convenio.

ARTÍCULO 15°. REQUISITOS LEGALES Y DE COMPATIBILIDAD. Cuando pretendan celebrarse convenios de titulación conjunta deberá verificarse que las instituciones contraparte estén debidamente reconocidas en sus respectivos Estados y que estén autorizadas para impartir el nivel de formación del programa académico objeto del convenio.

ARTÍCULO 16°. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS EN CONVENIOS DE TITULACIONES CONJUNTAS. Cuando la Institución desee establecer un convenio de titulación conjunta, debe garantizarse que, como mínimo, se observen los siguientes requisitos:

1. Autoridades firmantes de los convenios, de acuerdo con las disposiciones propias de cada institución.
2. Responsabilidades sobre los costos que genere el convenio para cada una de las partes y para los estudiantes hasta la obtención de los títulos correspondientes.
4. Establecimiento de reglas claras respecto del número de cupos, del sistema de admisión, de las responsabilidades en la participación de docentes de cada parte, de las responsabilidades compartidas sobre las funciones sustantivas de investigación y extensión, de la organización académico-administrativa del programa, de los derechos pecuniarios en el marco del convenio y de todo aquello que asegure la buena marcha del programa académico.

ARTÍCULO 17°. AVAL, FIRMA Y COMUNICACIÓN DE LOS CONVENIOS. Corresponde al Consejo Académico otorgar el aval para la firma por parte de la Rectoría de los convenios de titulación conjunta. A su vez, corresponde a la Unidad directamente interesada en el Convenio realizar la comunicación suficiente del mismo, apoyándose, de ser necesario, en otras unidades con funciones para tal efecto.

ACUERDO DEL CONSEJO ACADÉMICO 045
(18 de octubre de 2016)
POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DOBLES TITULACIONES, TITULACIONES CONJUNTAS Y COTUTELAS

ARTÍCULO 18°. POSIBILIDADES DE CONVENIOS DE TITULACIONES CONJUNTAS. La Institución podrá suscribir convenios conducentes a titulación conjunta en programas de pregrado o posgrado para los cuales esté autorizada a impartirlos por parte del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 19°. REFERENCIA A CONVENIO. Los títulos que se impartan en virtud de convenios de titulación conjunta deberán hacer referencia obligatoriamente al convenio correspondiente.

ARTÍCULO 20°. TÉRMINOS PARA GRADUACIÓN EN CONVENIO DE TITULACIÓN CONJUNTA. Los estudiantes de un programa de titulación conjunta podrán graduarse cuando observen los siguientes requisitos:

1. Cumplir la totalidad de los requisitos académicos, administrativos y financieros de los dos programas objeto del convenio de doble titulación.
2. Cumplir la totalidad de los requisitos que se establezcan en el convenio de titulación conjunta.
3. Acatar la totalidad de los procedimientos previstos en el marco del sistema de gestión de la calidad de la institución de educación superior donde se encuentre matriculado cursando el programa.

ARTÍCULO 21°. OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO. Todo estudiante que se encuentre matriculado en un programa de titulación conjunta está obligado a observar en su totalidad el reglamento de estudiantes de la institución donde se encuentra matriculado.

CAPÍTULO IV: DE LAS COTUTELAS

ARTÍCULO 22°. NATURALEZA. Se entiende por cotutela la modalidad de realización de trabajos de grado de pregrado o posgrado en la cual dos o más instituciones en convenio aúnan esfuerzos para que un estudiante realice su proceso investigativo y lo culmine con éxito.

ARTÍCULO 23°. REQUISITOS LEGALES Y DE COMPATIBILIDAD. Las cotutelas solo podrán acordarse entre instituciones debidamente reconocidas por sus respectivos Estados, verificando que estén autorizadas para impartir el nivel de formación en el cual el estudiante desarrollará su trabajo de grado.

ARTÍCULO 24°. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA EL DESARROLLO DE COTUTELAS. Siempre que se pretenda realizar un proceso de cotutela, deberán observarse los siguientes requisitos mínimos:

1. Contar con un convenio interinstitucional que tácita o expresamente permita el desarrollo de las cotutelas.
2. Tener claros los derechos y deberes del estudiante.
3. Establecer las funciones de la dirección o de la codirección del trabajo de grado por parte de la institución de educación superior contraparte.
4. Disponer las normas que sobre idiomas, participación en actividades académicas, presentación ante jurados y condiciones para la titulación deba observar el estudiante.

PARÁGRAFO. En todo caso, si la institución contraparte exige la firma de un convenio específico de cotutela, la Institución Universitaria Juan de Castellanos podrá firmarlo cuando compruebe que dicha institución sea debidamente reconocida por el Estado al cual pertenezca.

ARTÍCULO 25°. AVAL, FIRMA Y COMUNICACIÓN DE LOS CONVENIOS. Cuando deba firmarse un convenio específico para el ejercicio de cotutelas, corresponde al Consejo Académico otorgar el aval para la firma por parte de la Rectoría de los convenios de titulación conjunta. A su vez, corresponde a la Unidad directamente

ACUERDO DEL CONSEJO ACADÉMICO 045
(18 de octubre de 2016)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DOBLES TITULACIONES, TITULACIONES CONJUNTAS Y COTUTELAS

interesada en el Convenio realizar la comunicación suficiente del mismo, apoyándose, de ser necesario, en otras unidades con funciones para tal efecto.

ARTÍCULO 26°. POSIBILIDADES DE CONVENIOS DE COTUTELA. La Institución podrá suscribir convenios de cotutelas en programas de pregrado o posgrado para los cuales esté autorizada a impartirlos por parte del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 27°. TÉRMINOS PARA LA SOLICITUD DE COTUTELA. Los estudiantes podrán solicitar una cotutela cuando observen los siguientes requisitos:

1. Haber aprobado el número de créditos que el reglamento estudiantil y/o los reglamentos del programa académico que curse establezcan para tal fin.
2. Haber presentado la solicitud ante el Comité de Programa y, obtenida su autorización, obtenga el aval del Consejo de Facultad correspondiente.
3. Demostrar como mínimo el nivel B1 en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas – MCERL, en inglés y el nivel de cualquier otra lengua que la institución que lo recibe disponga para la ejecución de la cotutela.
4. Cumplir la normatividad que, en relación con cotutelas, pueda establecer el Consejo Superior, el Consejo Académico o el Consejo de Facultad y las disposiciones que, emanadas del Comité de Programa, tengan a bien exigirse.
5. Observar la totalidad de los procedimientos que en el marco del sistema de gestión de la calidad la Institución disponga.

PARÁGRAFO. Cuando la cotutela ocurra en virtud de una movilidad estudiantil debidamente aprobada y la institución contraparte no exija el nivel de idiomas previsto en el numeral 3 del presente artículo, el Consejo de Facultad eximirá al estudiante de este requisito.

ACUERDO DEL CONSEJO ACADÉMICO 045
(18 de octubre de 2016)
POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DOBLES TITULACIONES, TITULACIONES CONJUNTAS Y COTUTELAS

ARTÍCULO 28°. OBSERVANCIA DE LAS NORMAS. Todo estudiante que se encuentre en proceso de cotutela deberá observar las normas que le sean aplicables en las instituciones que lo dirigen.

CAPÍTULO V: OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 29°. VIGENCIA. El presente Acuerdo del consejo Académico rige a partir de la fecha y deroga las normas de la misma o inferior categoría que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).


LUIS ENRIQUE PÉREZ OJEDA, Pbro.
Rector y Representante Legal
Presidente del Consejo Académico


ROSA P. AYALA BECERRA
Secretaria General
Secretaria del Consejo Académico